



CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE

**LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
Y LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL**

Entre la **DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** representada en este acto por la Señora Defensora, Dra. Marisa Adriana Graham (D.N.I 12.290.338), con domicilio en Av. Luis María Campos 46, 4to Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la **DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**, representada en este acto por la Sra. Miriam Liliana Lewin (D.N.I 13.924.996), con domicilio en la calle Adolfo Alsina 1470, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en conjunto denominadas "LAS PARTES", manifiestan:

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 17 que: *"Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación (...). Con tal objeto, los Estados Partes: (...) e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar (...)"*.

Que, asimismo, establece en su artículo 19 que los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Por último la citada Convención dispone en su artículo 12 que "...Los Estados Partes garantizaran al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño en función de la edad y la madurez del niño (...) Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

Que en cumplimiento de lo ordenado por los referidos instrumentos internacionales el Estado Nacional sancionó el 28 de septiembre de 2005, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

Que la Ley N° 26.061 creó la figura de la DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

Que el artículo 3° de la referida ley, establece que: “...se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida (...).”

Que, asimismo, el mencionado artículo establece que: “cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.”

Que el artículo 9° de la mencionada ley dispone que: “DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio (...).”

Que en los artículos 48 y 55 de la citada norma se establecen las funciones de la Defensora entre las cuales se encuentran la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescente ante las instituciones públicas y privadas, y la supervisión y auditoría del sistema de protección integral, así como la promoción e interposición de acciones para la defensa de dichos derechos, entre otras.

Que el artículo 62 de la referida ley establece que: “Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito”.


Que a efectos de cumplir con las misiones y funciones encomendadas por ley, la DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES promueve la estrecha vinculación y participación con organismos nacionales e internacionales teniendo en mira el desarrollo y fortalecimiento de los procesos locales y formativos de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, teniendo, asimismo, al control y resguardo de su efectivo ejercicio, en el ámbito de una sociedad democrática y protectora de los derechos humanos.

Que la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, creó la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN

AUDIOVISUAL, encontrándose dentro de sus misiones y funciones la de atender las consultas, denuncias y reclamos del público de los Servicios de Comunicación Audiovisual y convocar a las organizaciones intermedias públicas o privadas, centros de estudios e investigación u otras entidades de bien público en general, para crear un ámbito participativo de debate permanente sobre el desarrollo y funcionamiento de los medios de comunicación


Que en su artículo 3°, establece los objetivos para los servicios de comunicación audiovisual, entre los cuales se encuentran la difusión de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, la defensa de la persona humana y el respeto a los derechos personalísimos.

Que el artículo 70 de la mencionada Ley establece que se deberá evitar, entre otros, contenidos que promuevan o inciten tratos discriminatorios o que menoscaben la dignidad humana.



Que, la referida norma dispone en el artículo 71 que: *“Quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad velarán por el cumplimiento de lo dispuesto por las leyes (...) 26.061 sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de sus normas complementarias y/o modificatorias y de las normas que se dicten para la protección de la salud y de protección de medidas discriminatorias”.*

Que la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, recibió numerosos reclamos relacionados a diversas coberturas que refieren a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.



Qué, asimismo, dicho organismo verifica anualmente, en sus monitores generales de noticieros de televisión, así como en estudios específicos, que la niñez y adolescencia está casi totalmente ausente en las agendas periodísticas, y que la voz de niñas, niños y adolescentes no están incorporadas en el ejercicio de la libertad de expresión y opinión.

Que se identificó como temática preocupante en los reclamos recibidos coberturas vinculadas con abuso y/o maltrato infantil, y con la espectacularización que se realiza en el abordaje de los casos.

Que, en muchos casos, se identificó que en el desarrollo de dichas coberturas se propicia la identificación directa y/o indirecta del niño, niña y/o adolescente, como así también el de su familia y vivienda.

Que, a su vez, en numerosos casos las coberturas exponen imágenes, que, si bien muchas carecen de nitidez, tienen la potencialidad de revictimizar al niño/a,

quien puede reconocerse en la emisión y revivir así la situación padecida, sumado, en algunas coberturas, a la reproducción de audios con subtítulos que documenta una situación de violencia y abuso, y permite a su vez la identificación.

Que se mediatizan numerosos detalles que refieren a distintos tipos de violencias padecidas por niñas, niños y adolescentes y aspectos vinculados con su salud física y mental.

Que, asimismo, se identificaron materiales reproducidos que se encuentran dentro del marco causas judiciales – tales como declaraciones en Cámara Gesell - y su difusión mediática atenta contra la preservación de la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Que el relato periodístico que acompaña el desarrollo de los casos, en muchas coberturas, incurren en la relativización y banalización de que efectivamente los/as niños/as hayan padecido un abuso y/o maltrato, en sus diversas formas.

Que se torna sumamente necesario articular acciones conjuntas entre la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y la DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el marco de las coberturas de los servicios de comunicación audiovisual.

Por lo expuesto, LAS PARTES acuerdan celebrar el presente Convenio Marco, sujeto a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.

El presente tiene por objeto establecer vínculos de cooperación y colaboración entre LAS PARTES, con el fin de promover la participación plena de la niñez y adolescencia en la comunicación, y resguardar sus derechos en tanto sean sujetos de abordajes o coberturas en los servicios de comunicación audiovisual, así como brindar asesoramiento y acompañamiento.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

LAS PARTES promoverán la vinculación de las diversas áreas de gobierno que presenten interés en los temas mencionados en la CLÁUSULA PRIMERA del presente instrumento y aportarán, según corresponda, servicios de asistencia técnica, financiera y apoyo tecnológico para la consecución del objeto planteado.

La DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES brindará asistencia técnica orientada a la defensa y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con las competencias establecidas para el organismo por la Ley N° 26.061. En ese tenor, propiciará la articulación institucional con los organismos provinciales competentes tendiente a brindar asesoramiento y acompañamiento y a la restitución de derechos, así como a cooperar con los organismos cofirmantes con idéntica finalidad

Para ello, LAS PARTES se comprometen, en forma conjunta a:

- a) Brindar apoyo técnico a través de sus equipos de profesionales y/o consultores/as que sean necesarios para la recepción y tramitación de presentaciones vinculadas con la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los medios de comunicación y entornos digitales.
- b) Elaborar, publicar y distribuir materiales informativos y de orientación sobre los derechos contenidos en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual y en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- c) Realizar actividades, jornadas, seminarios, conferencias, programas educativos, campañas de difusión, concientización y sensibilización, que contribuyan a la difusión de la protección y promoción de los derechos comunicacionales de niñas, niños y adolescentes.
- d) Elaborar e implementar, en el marco de las actuaciones de competencia de cada organismo, un "*PROTOCOLO ESPECÍFICO DE ACTUACIÓN*" para casos de vulneraciones de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los medios de comunicación.

CLÁUSULA TERCERA: ACTAS COMPLEMENTARIAS o CONVENIOS ESPECÍFICOS.

El presente Convenio no implica un compromiso de erogación de fondos para LAS PARTES. Las acciones y actividades derivadas del presente Convenio se definirán mediante Actas Complementarias o Convenios Específicos, en los que constará el programa de trabajo, los detalles operativos, la asignación de recursos, los resultados técnicos y cualquier otra información necesaria para la ejecución efectiva de las actividades.

CLÁUSULA CUARTA: AUTONOMÍA E INDIVIDUALIDAD.

En toda circunstancia que tenga relación con el presente Convenio, LAS PARTES mantendrán la individualidad y autonomía de sus estructuras técnicas

y administrativas y, por lo tanto, asumirán particularmente las responsabilidades consiguientes. Este convenio no implica la supresión de la identidad de ninguna de las partes, las que deberán ser mencionadas expresamente en las actividades en común. Tampoco se limitan a las partes la posibilidad de celebrar convenios con objetos similares con otras instituciones.

CLÁUSULA QUINTA: CONFIDENCIALIDAD.

LAS PARTES se comprometen a guardar reserva sobre los datos e información a la que accedan en virtud del presente Convenio, a utilizar dicha información para el fin específico al que se la ha destinado, a no comunicar o hacer pública la información que no esté clasificada como pública, y a observar y adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para asegurar la confidencialidad, secreto e integridad de los datos e información, salvo autorización legal o instrucción expresa de la autoridad competente.

CLÁUSULA SEXTA: PUBLICACIONES Y PROPIEDAD INTELECTUAL.

Los resultados de los trabajos parciales o finales a los que se arribe a través de los proyectos desarrollados podrán ser publicados de común acuerdo de las partes y a cargo de la parte interesada, con la sola condición de hacer constar que han sido elaborados en el contexto del presente Convenio.

LAS PARTES se reservan los derechos de autor sobre los informes, resultados y conclusiones al solo y exclusivo efecto de producir publicaciones de carácter tecnológico, o acciones de transferencia de conocimiento y/o desarrollo tecnológico.

CLÁUSULA SÉPTIMA: PROTECCIÓN Y USO DE MARCA Y LOGOTIPO.

LAS PARTES acuerdan proteger y respetar sus marcas y logotipos conforme a la Ley de Marcas N° 22.362, regulaciones del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), y los tratados internacionales pertinentes ratificados por la República Argentina. Se comprometen a no utilizar las marcas y logotipos de manera que puedan dañar su integridad o confundir al público. Cualquier uso de las marcas y logotipos de una PARTE por la otra debe ser aprobado por escrito por la PARTE titular de la marca correspondiente. Ambas PARTES se reservan el derecho de tomar medidas legales para prevenir el uso no autorizado de las marcas y logotipos.

CLÁUSULA OCTAVA: RESOLUCIÓN.

Cualquiera de LAS PARTES podrá solicitar la resolución anticipada del presente Convenio en cualquier momento, sin necesidad de expresión de causa, mediante notificación por escrito a la otra PARTE con una anticipación no menor a SESENTA (60) días.

La resolución anticipada no dará derecho a ninguna de LAS PARTES a reclamar indemnización y/o compensación de cualquier naturaleza por la terminación del Convenio.

Los trabajos o proyectos en ejecución al momento de producirse la resolución anticipada deberán ser finalizados de acuerdo con lo previsto en el respectivo Convenio Específico o acuerdo de trabajo vigente, a menos que LAS PARTES acuerden por escrito lo contrario.

Las obligaciones que por su naturaleza deban sobrevivir a la resolución anticipada (como las relativas a confidencialidad, propiedad intelectual, entre otras), seguirán en vigor después de la terminación del convenio hasta que se cumplan o se extingan conforme a lo previsto en el presente Convenio.

CLÁUSULA NOVENA: VIGENCIA.

El presente Convenio entrará en vigencia a partir del primer día hábil inmediato siguiente a la fecha de suscripción del mismo y se extenderá por el término de DOS (2) años, con opción a prórroga, por un plazo menor o igual al de su vigencia, previo acuerdo de las PARTES.

CLÁUSULA DÉCIMA: NOTIFICACIONES.

Para todos los efectos que pudieran corresponder, LAS PARTES constituyen domicilio en los lugares indicados en el encabezado del presente. En dichos domicilios se tendrán válidas todas las notificaciones que se efectúen.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

LAS PARTES tomarán en forma conjunta o separada los recaudos necesarios para evitar diferencias de cualquier índole que pudieran alterar el normal desarrollo de las actividades que surjan de los compromisos adquiridos por el presente Convenio, señalándose que en caso de controversias, LAS PARTES acuerdan someterse a todos los medios posibles para la solución amigable del conflicto; en caso de no llegar a un acuerdo, LAS PARTES se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Contencioso y Administrativo de la Capital Federal, dejando constancia que las notificaciones judiciales deberán ser cursadas a los domicilios denunciados en el encabezamiento del presente Convenio, donde éstas serán válidas.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de idéntico tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 03 días del mes de junio de 2024.


DEFENSORÍA DEL PÚBLICO


MARISA GRAJANA
DEFENSORA DE LOS DERECHOS
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES